



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá D.C., 19 de junio de 2019

Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00562-01 (40.878)

Actor: Ligia de las Mercedes Baquero Narváz

Demandado: Nación – Rama Judicial

Referencia: Acción de reparación directa

Temas: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA. ERROR JURISDICCIONAL. Caducidad. Se demostró la existencia de un daño antijurídico.

Síntesis del caso: En un proceso ejecutivo promovido por Ligia Baquero, se decretó el embargo de los derechos y acciones que le correspondieran a Jaime Castro, en su condición de demandado, dentro del proceso de separación de bienes adelantado ante el Juzgado 6 de Familia. No obstante lo anterior, se dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal y a la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se aceptó la renuncia de los gananciales realizado por Jaime Castro y la asignación de todos los bienes a su cónyuge –cuya partición fue

aprobada-, sin que se tuviera en cuenta la anterior medida cautelar. Después de dictarse la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y de disponerse el levantamiento de las medidas cautelares sobre los mismos bienes, el apoderado de Ligia Baquero advirtió esta situación al Juzgado 6 de Familia. Por esta razón, este último despacho declaró sin valor ni efecto el trámite de liquidación, a partir del auto que aceptó la manifestación de renuncia de los gananciales. Posteriormente, debido a un recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá revocó el auto anterior al haberse expedido sin que el *a quo* tuviera competencia para ello, dado que el proceso ya había concluido. En consecuencia, Ligia Baquero presenta demanda de reparación directa al considerar que el Tribunal Superior de Bogotá incurrió en error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al proferir las decisiones mediante las cuales se revocó el auto proferido por el Juzgado 6 de Familia que declaró sin valor ni efecto parte del trámite de liquidación.

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Ligia de las Mercedes Baquero Narvárez en contra de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2010 por la Sección Tercera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Contenido: 1. Antecedentes; 2. Consideraciones. 3. Decisión.

1. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1 Demanda y trámite de primera instancia; 1.2 Recurso de apelación y trámite de segunda instancia.

1.1. Demanda y trámite de primera instancia

1. El 30 de julio de 2007, Ligia de las Mercedes Baquero Narvárez, mediante apoderado, interpuso **acción de reparación directa** en contra de la Nación – Rama Judicial¹. En la demanda se solicitó que a las demandadas 1) se les declare responsables por los daños antijurídicos causados, por "*haber incurrido en ERROR JURISDICCIONAL Y EN DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, al proferir las providencias contrarias a la Ley, de fechas 16 de Diciembre de 2004 y 27 de junio de 2005, mediante las cuales resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso de Separación de bienes de NINFA CECILIA RUBIO BERNAL contra JAIME ENRIQUE CASTRO SALCEDO, radicado en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C.*" (se transcribe); 2) se les condene a pagar la indemnización por

¹ Folios 2 al 7 del Cuaderno 1.

los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante, 3) se de cumplimiento a la respectiva sentencia dentro de los 30 días siguientes a su comunicación y 4) se reconozca los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

2. Como **hechos de la demanda**, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes:

3. 1) Ligia Baquero presentó una demanda ejecutiva en contra de Jaime Castro, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá. El 7 de mayo de 1998, dicha autoridad judicial decretó el embargo de los derechos y acciones que le correspondieran o tuviera el demandado dentro del proceso de separación de bienes promovido por Ninfa Rubio en su contra. Igualmente, se decretó *“el embargo de los remanentes como de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar (...) Limitándose la medida en esa época, en la suma de \$3.500.000.00, m/cte”*. El proceso de separación de bienes cursaba ante el Juzgado 6 de Familia.

4. 2) Para tal efecto, el Juzgado 12 Civil Municipal libró el oficio No 694 de 22 de mayo de 1998, mediante el cual informaba al Juzgado 6 de Familia el decreto de dicha medida cautelar. En consecuencia, mediante Auto de 5 de junio de 1998, este último Despacho dispuso que se tendría en cuenta la aludida orden de embargo en el momento procesal oportuno².

5. 3) Posteriormente, dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, el Juzgado 6 de Familia aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, sin tener en cuenta la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo.

6. 4) Al advertir la anterior situación, el Juzgado 6 de Familia, *“haciendo efectiva la igualdad de las partes, así como remediando, saneando el vicio de procedimiento y sancionando el fraude procesal que a todas luces observó”*, profirió el Auto de 22 de febrero de 2000 mediante el cual se declaró sin valor, ni efecto, las actuaciones surtidas dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal a partir del 22 de julio de 1999.

7. 5) Al resolver un recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Ninfa

² Folio 44 del Cuaderno de Pruebas 1.

Rubio en contra del Auto de 22 de febrero de 2000, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Autos de 16 de diciembre de 2004 y 27 de junio de 2005, revocó dicha providencia. Para el aquí demandante, se incurrió *“en el error jurisdiccional y en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, omitiendo hacer cumplir la orden judicial de embargo impartida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá”*³, lo cual afectó a su poderdante al *“perder su acreencia”*⁴.

8. 6) De manera paralela, el 16 de diciembre de 1999, el Juzgado 12 Civil Municipal dictó sentencia mediante la cual ordenó seguir adelante la ejecución. Esta providencia se encuentra ejecutoriada, sin embargo no se ha podido *“cumplir por la omisión anotada”*.

9. El 21 de agosto de 2007, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá **admitió** la demanda y ordenó notificar personalmente al Director Ejecutivo de la Administración Judicial y al Agente del Ministerio Público⁵.

10. El 21 de mayo de 2008, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **contestó la demanda**, en la que se opuso a las pretensiones y a los hechos de ella⁶. En su escrito indicó que las decisiones aquí cuestionadas *“se someten a los procedimientos aplicables para los procesos de esta naturaleza, y por ende se encuentran ajustadas a derecho, razón por la cual, al no existir nexo de causalidad entre el actuar de la administración de justicia y el daño antijurídico predicable por la demandante, no hay lugar a declarar responsabilidad alguna (...)”*. No propuso excepciones ni tampoco solicitó llamamiento en garantía.

11. El 2 de junio de 2009, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró incompetente para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷. En consecuencia, el 9 de septiembre de 2009, la Sección Tercera, Subsección B, de este Tribunal resolvió 1) avocar conocimiento, 2) declarar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, 3) admitir la demanda y 4) otorgar valor probatorio a las pruebas que obraran en el expediente y que cumplieran con los requisitos previstos por el C.P.C.⁸.

³ Folio 4 del Cuaderno 1.

⁴ Folio 4 del Cuaderno 1.

⁵ Folios 10 y 11 del Cuaderno 1.

⁶ Folios 13 al 21 del Cuaderno 1.

⁷ Folios 54 al 56 del Cuaderno 1.

⁸ Folios 61 y 62 del Cuaderno 1.

12. El 1 de diciembre de 2009, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó nuevamente escrito de contestación de la demanda, en el que expuso argumentos similares a los presentados en su memorial anterior.

13. Mediante Auto de 27 de enero de 2010, el Tribunal Administrativo abrió a **pruebas** el proceso⁹ y, por medio de providencia de 29 de septiembre de 2010, corrió traslado a las partes para **alegar de conclusión**¹⁰. El 8 de noviembre de 2010, el Agente del Ministerio Público presentó su escrito de alegación, mediante el cual solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda¹¹. En su criterio, se consolidó la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que el término debía contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación de la providencia expedida el 16 de diciembre de 2004 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y no desde la ejecutoria de la providencia de 27 de junio de 2005, que resolvió una solicitud de adición. Las partes demandante y demandada guardaron silencio.

14. El 9 de diciembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó **sentencia de primera instancia** mediante la cual negó las pretensiones de la demanda¹². En su criterio, las dos providencias cuestionadas *"fueron ordenadas con el lleno de los requisitos legales, producto del análisis del material probatorio obrante en el expediente y de las normas aplicables al caso"*.

15. En relación con el primer auto, el *a quo* señaló que el Tribunal Superior Judicial de Bogotá se pronunció *"estrictamente en el sentido objeto de la apelación"*, para lo cual verificó que, en efecto, el proceso *"se encontraba terminado mediante providencia del 13 de octubre de 1999 (...) por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal RUBIO-CASTRO"*. Al respecto, citó el artículo 309 del C.P.C según el cual *"[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"*.

16. Frente al segundo auto, el Tribunal Administrativo anotó que *"[l]a facultad que se le confiere al juez (...) para que aclare (...) los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, se ajusta a la Constitución, por cuanto esa permisión"*

⁹ Folios 76 al 78 del Cuaderno 1.

¹⁰ Folio 133 del Cuaderno 1.

¹¹ Folios 140 al 160 del Cuaderno 1.

¹² Folios 165 al 172 del Cuaderno Principal.

permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión”.

17. Adicionalmente, destacó que el apoderado de Ligia Baquero no participó durante el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, ni en la diligencia de inventario de bienes y deudas “con el fin de hacer valer sus posibles derechos”. Tampoco interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, ni en contra del auto que aprobó el trabajo de partición y asignación de los bienes de la sociedad conyugal.

1.2. Recurso de apelación y trámite en segunda instancia

18. El 20 de enero de 2011, la parte demandante interpuso **recurso de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia¹³. En su escrito señaló que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un error judicial ya que 1) no tuvo en cuenta el embargo decretado por el Juzgado 12 Civil municipal, el cual estaba “consumado (...) vigente y produce los efectos de ley” y 2) “omitió proceder como lo prescribe el Inc. 2 del Art. 357” del C.P.C., según el cual “[s]i el superior observa que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad que no fuere objeto de la apelación, procederá en la forma prevista en el artículo 145”.

19. El 16 de febrero de 2011, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo¹⁴. Posteriormente, mediante Auto de 16 de mayo de 2011, el despacho sustanciador de esta Corporación admitió el recurso de apelación y dispuso la notificación al Agente del Ministerio Público y a las partes¹⁵.

20. El 30 de septiembre de 2011, el despacho sustanciador corrió traslado a las partes para **alegar de conclusión** y al Ministerio Público para rendir concepto¹⁶. El 12 de enero de 2012, la parte demandante presentó **escrito de alegatos de conclusión**¹⁷ en el cual advirtió acerca de: 1) el deber constitucional y legal que tenía el Juzgado 6 de Familia de “enmendar el error inicialmente cometido”, al haberse desconocido el embargo de remanentes con la renuncia a los gananciales, 2) la violación de los

¹³ Folios 174 al 176 del Cuaderno Principal.

¹⁴ Folio 178 del Cuaderno Principal.

¹⁵ Folio 182 del Cuaderno Principal.

¹⁶ Folio 184 del Cuaderno Principal.

¹⁷ Folios 185 al 192 del Cuaderno Principal.

artículos 4, 6, 357-2 y 543-3 del C.P.C, de la Ley 270 de 1996, así como del derecho al debido proceso, por cuanto la Sala de Familia del Tribunal Superior se abstuvo de hacer cumplir la orden judicial de embargo y 3) la obligación que tienen las autoridades judiciales de proteger no solo a las partes procesales, sino a los terceros, más cuando la aquí demandante “*pertenece a la tercera edad y a sufrido los perjuicios irreparables*” (se transcribe).

21. Mediante constancia secretarial de 17 de enero de 2012, se informó que la parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio¹⁸.

22. Por medio del Auto de 24 de abril de 2019¹⁹, el despacho sustanciador aceptó el **impedimento** presentado por el Magistrado Ramiro Pazos Guerrero para conformar la Sala que decidiría sobre el presente recurso de apelación²⁰, toda vez que integró la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profirió la sentencia de primera instancia en el caso *sub examine*.

2. CONSIDERACIONES

Contenido: 2.1. Presupuestos procesales, 2.2. Problema jurídico, 2.3. Presupuestos Probatorios, 2.4. Análisis sustantivo, 2.5. Perjuicios y 2.6. Costas

2.1. Presupuestos procesales

23. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente para el momento de la presentación de la demanda, dispone que “[l]a *jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas (...)*”. En consecuencia, el asunto *sub examine* es de conocimiento de esta **jurisdicción** toda vez que se analiza la presunta responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos derivados de un presunto error judicial y del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. En efecto, en este caso se demanda a la Nación – Rama judicial, con ocasión de las providencias de 16 de diciembre de 2004 y 27 de junio de 2005 proferidas por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que “*omitie[ron] hacer cumplir la orden*

¹⁸ Folio 193 del Cuaderno Principal.

¹⁹ Folio 243 del Cuaderno Principal.

²⁰ Folio 242 del Cuaderno Principal.

judicial de embargo impartida por el Juzgado Doce Civil municipal de Bogotá"²¹.

24. En relación con la **competencia** para conocer de este medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha sostenido que, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, se le asignó a esta Corporación el conocimiento en segunda instancia, sin consideración a la cuantía, de los procesos promovidos en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A), cuya causa sea el error judicial o el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia²², como ocurre en este caso.

25. En lo que tiene que ver con la **oportunidad para ejercer la acción**, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A preveía un término de dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que daba lugar al daño por el que se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa.

26. En particular, esta Corporación ha sostenido que, cuando el daño alegado proviene de error judicial, *"el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial. Con todo, se ha precisado que, 'aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada'"*²³.

27. De la misma manera, en el caso de eventos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, *"el término de dos (2) años, se empieza a contabilizar 'a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial'"*²⁴.

²¹ Folio 4 del Cuaderno 1.

²² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 19 de julio de 2018, Exp. 25000-23-26-000-2009-01048-01 (46078).

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 26 de noviembre de 2015, Exp. 08001-23-31-000-2009-00193-01 (38833).

²⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 30 de agosto de 2017, Exp. 50001-23-31-000-2005-00274-01 (39435).

28. El agente del Ministerio Público señaló durante el trámite que el término de caducidad debería contabilizarse a partir de la ejecutoria del Auto de 16 de diciembre de 2004, "*por cuanto, el Auto expedido con posterioridad corresponde es a la solicitud de adición presentada por la parte actora (...) [que no] pretendía revocar una providencia*". Por tanto, a efectos de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de reparación directa, la Sala analizará, en primer lugar, si la solicitud de adición, aclaración o complementación de una providencia judicial suspende su ejecutoriedad.

29. Sobre este tipo de solicitudes, el Código de Procedimiento Civil consagraba lo siguiente²⁵:

*"**ARTÍCULO 311. ADICION.** (...) Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".*

*"**ARTÍCULO 331. EJECUTORIA.** Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueran procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva (...)" (subrayas por fuera del texto original).*

30. En este sentido, lo ha explicado esta Corporación:

"las únicas solicitudes que tienen la virtualidad de suspender la ejecutoria de las providencias judiciales son las de aclaración y de adición, en la medida en que inciden con el fondo de la decisión y en su parte resolutive; por ello, la norma exige que se presenten dentro del término de ejecutoria (...) Frente al tema, la Sección Segunda de esta Corporación indicó que (...) '[L]a ejecutoria de las sentencias se suspende hasta que se resuelvan las solicitudes de aclaración o complementación de la sentencia y sólo bajo estos supuestos (artículo 331 del C.P.C.); 3) que la aclaración y complementación de la sentencia apunta a vicios sustanciales de la

²⁵ Dado que la presente acción de repetición se interpuso en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), se aplica por remisión el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970).

*sentencia y por lo mismo deben solicitarse cuando la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada (artículos 309 y 311 del C.P.C.); 4) que el error aritmético o asimilable a éste, no impide la ejecutoria de la sentencia, por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente y que no afecta el contenido mismo de la sentencia, por tanto, se puede hacer en cualquier tiempo (artículo 310 del C.P.C.)"*²⁶ (subrayas por fuera del texto original).

31. El demandante indicó que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un error judicial que le ocasionó un presunto daño antijurídico, ya que el Auto de 16 de diciembre de 2004 omitió el cumplimiento de la orden judicial de embargo.

32. Ahora bien, dicha providencia se notificó, al parecer, mediante el estado de 12 de enero de 2005. En efecto, en la última hoja del Auto de 16 de diciembre de 2004²⁷ aparece un sello de notificación por estado que parece ser del 12 de enero de 2005, sin embargo, no es completamente visible. No obstante, ese mismo día (12 de enero), la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá envió el oficio No J-012²⁸, mediante el cual, "[e]n cumplimiento a lo ordenado en el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, y para los fines del artículo 354 *ibídem*", le comunicó al Juzgado 6 de Familia la revocatoria del Auto de 22 de febrero de 2000. Así las cosas, si el 12 de enero se surtió la notificación por estado, así como las restantes comunicaciones que debían realizarse de acuerdo con la legislación procesal civil, esto significa que el término de ejecutoria transcurrió entre los días 13, 14 y 17 de enero de 2005.

33. Asimismo, dentro del expediente se advierte que el apoderado de Ligia Baquero presentó su solicitud de adición el 17 de enero de 2005²⁹, por lo que su radicación se hizo dentro del término de ejecutoria. Además, cabe precisar que en el Auto de 27 de junio de 2005, que resolvió dicha petición de adición, no se cuestionó la oportunidad de su presentación.

34. En consecuencia, habida cuenta de que la solicitud de adición se realizó dentro del término de ejecutoria, la firmeza del Auto de 16 de diciembre de 2004 solo se materializó a partir de la ejecutoria de la providencia que resolvió su adición. Pues

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 21 de junio de 2018, Exp. 20001-23-31-000-2011-00335-01 (45933).

²⁷ Folio 453 del Cuaderno de pruebas 1.

²⁸ Folio 454 del Cuaderno de pruebas 1.

²⁹ Folios 455 y 456 del Cuaderno de pruebas 1.

bien, la solicitud de adición fue resuelta mediante el Auto de 27 de junio de 2005³⁰, el cual fue notificado mediante el estado 0134 de 29 de julio de 2005. Según el artículo 309 del C.P.C, “[e]l auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”, por lo que, una vez notificado por estado el auto que resolvía la solicitud de adición o complementación, el Auto de 16 de diciembre de 2004 quedó en firme.

35. En el caso *sub examine*, la demanda fue presentada el 30 de julio de 2007, es decir, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Por tanto, para la Sala queda claro que la acción se ejerció dentro de la oportunidad legal.

36. En relación con la **legitimación en la causa**, Ligia Baquero es la demandante en este asunto, dado que fue la persona que promovió el proceso ejecutivo en el que se dictó la orden judicial de embargo y que, al parecer, fue desconocida por el Tribunal Superior de Bogotá en el marco de un proceso de separación de bienes. Por tanto, dado que en la demanda se alega que esta última autoridad judicial incurrió en un error jurisdiccional en relación con los Autos de 16 de diciembre de 2004 y 27 de junio de 2005, a Ligia Baquero le asiste legitimación en la causa por activa para acudir a esta Jurisdicción, como víctima directa del hipotético daño antijurídico causado.

37. La parte pasiva está integrada por la Rama Judicial, a quien se le atribuyen las omisiones constitutivas de un presunto error jurisdiccional y un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo que se encuentra legitimada al imputársele el daño objeto de la presente controversia.

2.2. Problema jurídico

38. Le corresponde a la Sala establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por el error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió, en razón de las providencias de 16 de diciembre de 2004 y 27 de junio de 2005 proferidas por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que omitieron dar cumplimiento a la orden de embargo dictada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

³⁰ Folios 465 y 467 del Cuaderno de pruebas 1.

2.3. Presupuestos probatorios

2.3.1 Actuaciones probadas dentro del proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado 12 Civil Municipal

39. 1) Ligia Baquero presentó demanda ejecutiva en contra de Jaime Castro, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá. El 7 de mayo de 1998, esta autoridad judicial decretó *"el embargo de los derechos y acciones que le corresponden o tiene el demandado JAIME ENRIQUE CASTRO SALCEDO dentro del proceso de separación de bienes de NINFA CECILIA RUBIO BERNAL contra el citado demandado (...) Asimismo se decreta el embargo de los remanentes como de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado (...) Limítese la medida en la suma de \$3.500.000.00"*³¹ (se transcribe).

40. 2) El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado 12 Civil Municipal dictó sentencia mediante la cual 1) ordenó seguir adelante la ejecución, 2) decretó el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada, 3) ordenó la elaboración de la liquidación del crédito y 4) condenó en costas a la parte demandada³².

2.3.2. Actuaciones probadas dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado ante el Juzgado 6 de Familia

41. 1) El 22 de mayo de 1998, el apoderado de Ligia Baquero allegó el Oficio No. 694, de la misma fecha, suscrito por el secretario del Juzgado 12 de Familia, mediante el cual se comunicaba la orden de *"embargo de los remanentes como de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado dentro del proceso de separación de bienes de Ninfa Cecilia Rubio Bernal que cursa allí. Limítese la medida en la suma de \$3.500.000.00, moneda corriente"*.

42. 2) Mediante Auto de 5 de junio de 1998³³, el Juzgado dispuso que, en relación con la medida de embargo anterior, *"se tendrá en cuenta en el momento procesal*

³¹ Folio 2 del Cuaderno de pruebas 2. Oficio No 694 de 22 de mayo de 1998 mediante el cual el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá le comunica la medida de embargo al Juzgado 6 de Familia.

³² Folios 459 al 461 del Cuaderno de pruebas 1.

³³ Folio 44 del Cuaderno de pruebas 1.

oportuno". Esta decisión fue comunicada al Juzgado 12 Civil Municipal mediante Oficio No. 1375 de 16 de junio de 1998³⁴.

43. 3) El 21 de septiembre de 1998, el Juzgado 6 de Familia dictó "*sentencia de plano*" mediante la cual se 1) decretó la separación de bienes de los cónyuges Ninfa Rubio y Jaime Castro; 2) aprobó la conciliación celebrada por las partes; 3) declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por las partes, "*aceptando que dicha liquidación se haga notarialmente y en su defecto se tramite conforme al procedimiento indicado en los art. 625 y 626 del C.P.Civil*"; 4) declaró terminado el proceso de separación de bienes; 5) autorizó la expedición de copias y 6) abstuvo de condenar en costas³⁵.

44. 4) El 21 de enero de 1999, la apoderada de Ninfa Rubio le solicitó al Juzgado el inicio del trámite de liquidación de la sociedad conyugal y el respectivo emplazamiento de "*los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos*"³⁶. En consecuencia, el 10 de febrero de 1999, el Juzgado ordenó, por secretaría, la fijación del respectivo edicto emplazatorio³⁷, el cual se publicó en la cartelera del despacho el 19 de febrero del mismo año³⁸. Además, la apoderada de Ninfa Rubio allegó la página del diario la República en el que aparece publicado el edicto emplazatorio³⁹.

45. 5) El 14 de abril de 1999, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos⁴⁰, en la cual la apoderada de Ninfa Rubio aportó un memorial que contenía la relación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal⁴¹. El 20 de abril de 1999, el Juzgado ordenó correr traslado⁴² de dicho documento y, habida cuenta de que no fue objetado, el 6 de mayo de 1999 le impartió su aprobación⁴³.

46. 6) El 15 de junio de 1999, el Juzgado concedió el término de 15 días para la elaboración del trabajo de partición, razón por la cual, el 12 de julio del mismo año, la

³⁴ Folio 45 del Cuaderno de pruebas 1.

³⁵ Folios 51 y 52 del Cuaderno de pruebas 1.

³⁶ Folios 53 y 54 del Cuaderno de pruebas 1.

³⁷ Folio 62 del Cuaderno de pruebas 1.

³⁸ Folio 63 del Cuaderno de pruebas 1.

³⁹ Folios 64 al 67 del Cuaderno de pruebas 1.

⁴⁰ Folio 69 del Cuaderno de pruebas 1.

⁴¹ Folios 70 al 74 del Cuaderno de pruebas 1.

⁴² Folio 75 del Cuaderno de pruebas 1.

⁴³ Folio 76 del Cuaderno de pruebas 1.

apoderada de las partes⁴⁴ entregó el respectivo documento con la partición y adjudicación de los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal.

47. 7) El 12 de julio de 1999⁴⁵, Jaime Castro manifestó que renunciaba a los gananciales que resultaren a su favor con la liquidación de la sociedad conyugal. En consecuencia, el 22 de julio de 1999, el Juzgado aceptó dicha manifestación y devolvió el trabajo de partición con el fin de que se ajustara la asignación de bienes a dicha renuncia⁴⁶. Así, el 18 de agosto del mismo año se presentó el nuevo trabajo de partición y adjudicación⁴⁷.

48. 8) El 2 de septiembre de 1999, el Juzgado ordenó correr traslado del anterior trabajo a los interesados por 5 días⁴⁸. Dentro de este término, ningún tercero presentó objeción, sin embargo, mediante Auto de 22 de septiembre de 1999⁴⁹, el despacho advirtió una inconsistencia frente a la asignación realizada a Jaime Castro, por lo que ordenó su corrección. Por esta razón, el trabajo de partición y asignación se presentó nuevamente con la respectiva modificación⁵⁰.

49. 9) El 13 de octubre de 1999, el Juzgado dictó sentencia mediante la cual 1) aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal; 2) ordenó registrar el trabajo de partición, así como esta providencia en la oficina de registro de instrumentos públicos y 3) ordenó protocolizar dicho trabajo en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá. Posteriormente, por solicitud de la apoderada de las partes, mediante Auto de 14 de enero de 2000, el Juzgado 6 de Familia decretó el desembargo de los dos bienes inmuebles afectados dentro del trámite y ordenó oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos⁵¹.

50. 10) Habida cuenta de las actuaciones anteriores, el apoderado de la aquí demandante, Ligia Baquero, por medio del memorial de 11 de febrero de 2000, le solicitó al Juzgado 6 de Familia 1) advertir a la oficina de registro de instrumentos

⁴⁴ El 8 de junio de 1999, el demandado, Jaime Castro, le otorgó poder a la abogada que venía actuando como apoderada de la demandante, por lo que, a partir del 15 de junio de 1999 – fecha en la cual fue reconocida para actuar-, asumió la representación de ambas partes.

⁴⁵ No se tiene certeza de esta fecha, dado que en este memorial aparece una fecha manuscrita, que parece corresponder al 12 de julio de 1999, sin embargo, en la copia que obra en el expediente no aparece el sello del juzgado con la fecha de su recepción.

⁴⁶ Folio 91 del Cuaderno de pruebas 1.

⁴⁷ Folios 92 al 101 del Cuaderno de pruebas 1.

⁴⁸ Folio 103 del Cuaderno de pruebas 1.

⁴⁹ Folio 104 del Cuaderno de pruebas 1.

⁵⁰ Folios 105 al 112 del Cuaderno de pruebas 1.

⁵¹ Folios 113 y 114 del Cuaderno de pruebas 1.

públicos para que se abstuviera de registrar el oficio No 0155 de 31 de enero de 2000 – que comunicaba el desembargo-, 2) revocar el auto de desembargo y 3) adoptar todas las medidas del caso para “prevenir, remediar y sancionar, los actos contrarios a la ley” (se transcribe) ⁵². En su escrito señaló que en la diligencia de inventarios y avalúos y en el trabajo de partición se omitió “incluir el crédito de que da cuenta el oficio de embargo. Ni mucho menos se mencionó el embargo. Crédito que es de primera clase, privilegiado y que tiene prelación”.

51. 11) El 22 de febrero de 2000, el Juzgado 6 de Familia 1) declaró sin valor ni efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal a partir del 22 de julio de 1999, incluido el Oficio No 155 de 31 de enero de 2000; 2) mantuvo las medidas de embargo adoptadas dentro de la actuación y 3) ordenó oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que se cancelaran las inscripciones “sobre tradición” realizadas con posterioridad al 13 de octubre de 1999, fecha en la cual se dictó la sentencia que aprobó el trabajo de partición⁵³. Lo anterior, por cuanto la renuncia de los gananciales presentada por Jaime Castro desconoció derechos de terceros, habida cuenta de la medida de embargo de remanentes vigente dictada por el Juzgado 12 Civil Municipal.

52. 12) El 31 de mayo de 2001⁵⁴, la apoderada de Ninfa Rubio solicitó la “revocatoria directa” del auto anterior ⁵⁵, la cual fue despachada desfavorablemente por medio del Auto de 3 de agosto de 2001. Por tanto, el 13 de agosto de 2001, la misma apoderada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la providencia anterior⁵⁶. Nuevamente, mediante Auto de 20 de septiembre de 2001⁵⁷, el Juzgado mantuvo en todas sus partes su decisión y negó por improcedente el recurso de apelación. Contra esta última decisión, se presentó un nuevo recurso de reposición y subsidiario de apelación, que fueron resueltos, por medio de Auto de 31 de octubre de 2001, de manera similar al anterior⁵⁸.

53. 13) Con ocasión de las anteriores decisiones, Ninfa Rubio presentó una acción de tutela en contra del Juzgado 6 de Familia y, dentro de este trámite, se vinculó a Ligia Baquero. En razón de su convocatoria a la actuación de tutela, el 15 de abril de

⁵² Folios 122 al 124 del Cuaderno de pruebas 1.

⁵³ Folios 125 y 126 del Cuaderno de pruebas 1.

⁵⁴ En el memorial no se advierte la fecha de presentación, sin embargo, en el Auto de 20 de septiembre de 2001 se indica que se radicó en esa fecha.

⁵⁵ Folios 149 al 151 del Cuaderno de pruebas 1.

⁵⁶ Folios 156 y 157 del Cuaderno de pruebas 1.

⁵⁷ Folios 161 al 169 del Cuaderno de pruebas 1.

⁵⁸ Folios 179 al 186 del Cuaderno de pruebas 1.

2002, la señora Baquero otorgó poder al abogado Eduardo Corredor, con el fin de que le representara *“como acreedora legalmente vinculada por el H. Tribunal Superior del Distrito Capital de Bogotá (...)”*⁵⁹.

54. 14) En memorial de la misma fecha dirigido al Juzgado 6 de Familia, el apoderado de Ligia Baquero solicitó no revocar el Auto de 22 de febrero de 2000⁶⁰. En su criterio, dicha providencia se ajustó a la ley, toda vez que la medida de embargo se había consumado y, además, evitó la consumación de un *“fraude procesal”*. Por otra parte, la actuación de las partes vulneraron diversas normas legales. Así, Ninfa Rubio desconoció los artículos 600 y 625 del C.P.C, al omitir informar la existencia de la medida de embargo en la diligencia de inventario y avalúo.

55. 15) Mediante Sentencia de 16 de mayo de 2002, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y, en consecuencia, ordenó al Juzgado 6 de Familia *“que dentro del término que ofrece la ley proceda a resolver sobre los recursos que interponga la demandante a través de su apoderada, respecto de su decisión de fecha 22 de febrero del año 2.000, los que ésta deberá interponer dentro del término de ejecutoria del auto que ponga en conocimiento de la interesada lo aquí dispuesto”*⁶¹ (se transcribe).

56. 16) Por medio de Auto de 23 de mayo de 2002, el Juzgado 6 de Familia puso en conocimiento de las partes, así como del Juzgado 12 Civil Municipal, lo decidido en dicha sentencia de tutela⁶². En consecuencia, la apoderada de Ninfa Rubio interpuso recurso de apelación en contra del Auto de 22 de febrero de 2000⁶³. En su criterio, dicha decisión se profirió con base en una petición presentada *“por un abogado ajeno totalmente al proceso (...) con el cual el Juez (...) REVOCÓ SU PROPIA SENTENCIA, la cual se encontraba debidamente notificada y ejecutoriada violando con ellos principios fundamentales como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la irreformabilidad de las sentencias, y extralimitándose en sus facultades y deberes como funcionario judicial al revivir términos procesales (...)”*.

⁵⁹ Folio 22 del Cuaderno de pruebas 2.

⁶⁰ Folios 17 al 21 del Cuaderno de pruebas 2.

⁶¹ Folios 232 al 241 del Cuaderno de pruebas 1.

⁶² Folio 242 del Cuaderno de pruebas 1.

⁶³ Folios 244 y 245 del Cuaderno de pruebas 1.

57. 17) Mediante memorial de 29 de enero de 2003⁶⁴, presentado ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de Ligia Baquero solicitó no revocar el Auto de 22 de febrero de 2000. Al respecto, reiteró que la medida de embargo aludida se encontraba vigente, toda vez que, con fundamento en los artículos 6 y 691 del C.P.C, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Además, las medidas cautelares ordenadas en el proceso de separación de bienes continúan surtiendo efectos en el proceso liquidatorio. Por otra parte, Jaime Castro violó los artículos 15 y 1775 del Código Civil al renunciar a los gananciales, en perjuicio de los derechos de Ligia Baquero, en su calidad de tercero acreedora. Por esta razón, el Juzgado 6 de Familia compulsó copias penales y disciplinarias para que se investigaran las actuaciones de las partes del proceso de liquidación de sociedad conyugal. Finalmente, anotó que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

58. 18) El 8 de julio de 2003, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá decretó la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del Auto de 22 de febrero de 2000⁶⁵. Posteriormente, con ocasión del recurso de súplica presentado por el apoderado de Ligia Baquero⁶⁶, en el que reiteró sus argumentos anteriores, la Sala revocó el auto anterior y ordenó continuar con el trámite del recurso de apelación⁶⁷.

59. 19) El 16 de diciembre de 2004, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá revocó el Auto de 22 de febrero de 2000⁶⁸. En su criterio, *“el juzgador de primera instancia carecía de competencia para declarar sin valor ni efecto las actuaciones comprendidas a partir del 22 de julio de 1.999 inclusive, entre ellas la sentencia proferida el 13 de octubre de 1.999, por la cual se aprobó el trabajo de partición, por cuanto el proceso se encontraba legalmente terminado y, por lo tanto, mal podía revivirlo, incurriendo así en una actuación abiertamente contraria a la ley, sin tener competencia para ello.// En efecto, al estar debidamente ejecutoriada la sentencia antes mencionada, la misma era de imperativo y obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el juez, quien con la misma, como es sabido, agotó su competencia, excepto en los casos de aclaración y complementación autorizados por la ley, que en este asunto en manera alguna se presentan, por lo que lo decidido en ella no podía ser modificado por él”* (se transcribe).

⁶⁴ Folios 13 al 26 del Cuaderno de pruebas 2.

⁶⁵ Folios 430 y 431 del Cuaderno de pruebas 1.

⁶⁶ Folios 432 y 433 del Cuaderno de pruebas 1.

⁶⁷ Folios 438 y 441 del Cuaderno de pruebas 1.

⁶⁸ Folios 5 al 9 del Cuaderno de pruebas 2.

60. 20) El 17 de enero de 2005, el apoderado de Ligia Baquero presentó una solicitud de adición respecto del anterior auto, dado que no hubo pronunciamiento alguno en relación con los derechos que le asisten a su poderdante, en su condición de acreedora⁶⁹. Al respecto, el 27 de junio de 2005, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá denegó dicha petición, toda vez que *“no observa la Sala que se esté frente a alguno de los casos en los cuales el legislador permite la adición de las providencias judiciales (...) pues la misma se ciñó al asunto materia del recurso, sin que se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, ni de algún otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento”*.

61. 21) Por medio de Auto de 1 de septiembre de 2005, el Juzgado 6 de Familia dispuso que, en cumplimiento de la providencia de 16 de diciembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, 1) se tuviera en cuenta que *“las providencias de fecha 14 de febrero de 2000 y 13 de octubre de 1999, guardan absoluta validez en este proceso”*; 2) se oficiara a la oficina de registro de instrumentos públicos que *“debe proceder a inscribirse el trabajo de partición de fecha 13 de octubre de 1999 y el levantamiento de embargo decretado en auto de fecha 14 de enero de 2000”* y 3) se ordenara la entrega del bien inmueble allí identificado a Ninfa Rubio⁷⁰.

2.4. Análisis sustantivo

62. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

63. Del mencionado precepto constitucional se infiere que, los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, son la demostración de un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos. Además, la imputación jurídica del daño a una autoridad pública, que permita concluir, a partir del estudio de la relación de causalidad, que el daño se ha producido como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

64. Ahora bien, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la

⁶⁹ Folios 10 al 12 del Cuaderno de pruebas 2.

⁷⁰ Folio 335 del Cuaderno de pruebas 1.

responsabilidad estatal es la existencia del daño. A efectos de que sea indemnizable, debe demostrarse que 1) el daño es antijurídico, 2) que se lesiona un derecho, un bien o un interés jurídico protegido y 3) el daño sea cierto.

65. El apoderado de la demandante sostuvo en la demanda lo siguiente: “(...) a pesar de estar consumado el embargo, en la liquidación de la sociedad conyugal no se tuvo en cuenta, se omitió el cumplimiento de dicha orden judicial de embargo.// Ante tamaño error jurisdiccional, el Juzgado Sexto de Familia, en Derecho y en cumplimiento de sus deberes (inciso 2º y 3º del Art. 37 y Art. 401 del C. de P.C) haciendo efectiva la igualdad de las partes, así como remediando, saneando el vicio de procedimiento y sancionando el fraude procesal que a todas luces observó, profirió el auto de fecha 22 de Febrero de 2.000, mediante el cual resolvió declarar sin valor ni efecto las actuaciones comprendidas a partir del día veintidós (22) de Julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), con sus consiguientes consecuencias (...) El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, decidió el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte actora en la separación de bienes (...) incurriendo en el error jurisdiccional y en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, omitiendo hacer cumplir la orden judicial de embargo impartida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C., extremo de la litis y punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo cual si hizo el a quo”⁷¹ (se transcribe).

66. De igual forma, en el memorial de sustentación del recurso de apelación, el apoderado de la demandante señaló que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C incurrió en un error judicial y en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al revocar el Auto de 22 de febrero de 2000 -que dejó parcialmente sin efectos el proceso de liquidación de la sociedad conyugal-, omitió dar cumplimiento a la orden judicial de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo, la cual “está vigente y produce los efectos de ley”⁷².

67. Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial indicó que las decisiones aquí cuestionadas se sometieron “a los procedimientos aplicables para los procesos de esta naturaleza”. En efecto, el Tribunal Superior de Bogotá sostuvo, en aquellas providencias, que el Juzgado 6 de Familia no podía dejar sin efectos las actuaciones surtidas dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, ya

⁷¹ Folio 4 del Cuaderno 1.

⁷² Folio 174 del Cuaderno Principal.

que el proceso ya había terminado con sentencia ejecutoriada, la cual debía ser cumplida tanto por las partes como por el Juez. En consecuencia, dicho Juzgado carecía de competencia para dictar el Auto de 22 de febrero de 2000.

68. En ese contexto, la Sala, inicialmente, advierte que la demandante efectivamente padeció un daño, que se consolidó con los Autos de 16 de diciembre de 2004 y 27 de junio de 2005, que mantuvieron las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso liquidatorio y con las cuales se desconoció la medida de embargo vigente decretada dentro del proceso ejecutivo sobre los bienes de Jaime Castro. Si bien, dichas providencias pueden considerarse como ajustadas a derecho, toda vez que presentaron una argumentación coherente y jurídicamente atendible, lo cierto es que dichos autos de 2004 y 2005 concretaron el daño causado a la demandante, habida cuenta de que revivieron las providencias judiciales que hicieron nugatorios los derechos de crédito de la demandante, al abstenerse de dar cumplimiento a la medida de embargo que pesaba sobre los únicos bienes del demandado y con los cuales se buscaba satisfacer la obligación dineraria adeudada.

69. Una vez realizada la precisión anterior, la Sala debe revisar los presupuestos formales relacionados con la posibilidad de declarar la responsabilidad estatal en los casos de error jurisdiccional, estos son, el ejercicio de los recursos judiciales procedentes contra la decisión de la cual se predica la equivocación y la firmeza de la misma providencia. El primer requisito se encuentra acreditado, dado que la demandante ejerció todos los medios de defensa que podía desplegar dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y con los cuales se buscaba advertir al Juzgado 6 de Familia acerca del error cometido en la aceptación de la manifestación de renuncia de los gananciales realizada por Jaime Castro, así como del respectivo trabajo de partición, de la sentencia que le dio aprobación y del auto que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

70. Como se advirtió en el acápite anterior, el apoderado de la demandante radicó oportunamente el oficio suscrito por el secretario del Juzgado 12 Civil Municipal que comunicaba al Juzgado 6 de Familia la medida de embargo de remanentes. Posteriormente, al advertir la grave omisión en la que incurrió este último funcionario, al no tener en cuenta dicha medida cautelar al momento de liquidar la sociedad conyugal, presentó las peticiones que consideró pertinentes, con el fin de que se corrigieran los actos ilegales que estimó eran constitutivos de un "*fraude procesal*" y que ameritaban, en su criterio, una respuesta judicial inmediata. Finalmente, cuando

Ligia Baquero fue vinculada dentro del trámite de tutela, presentó poder dentro del proceso liquidatorio para que se le reconociera como “tercera acreedora”. Además, se opuso al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Ninfa Rubio y solicitó la adición y complementación del Auto de 16 de diciembre de 2014. Es decir, dentro del limitado margen de actuación que tenía, la aquí demandante ejerció todos los medios de defensa para lograr la protección de sus derechos patrimoniales.

71. En la sentencia de primera instancia se indicó que Ligia Baquero no participó durante el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, ni en la diligencia de inventario de bienes y deudas. Además, tampoco interpuso recurso de apelación en contra de las decisiones que resultaron contrarias a sus intereses. Al respecto, la Sala advierte que, con independencia de la intervención que pudiera hacer la aquí demandante dentro del proceso liquidatorio, la medida de embargo se había consumado una vez se comunicó su decreto al Juzgado 6 de Familia, por tanto, al surtir plenos efectos jurídicos, debía tenerse en cuenta al momento de adoptar las respectivas decisiones de fondo, sin necesidad de que hubiera intervenido como acreedora de la sociedad conyugal.

72. Por otra parte, el artículo 600 del C.P.C dispone que “[l]os acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado”. Lo anterior significa que la participación de la demandante en la diligencia de inventarios y avalúos no constituía la única forma para obtener el reconocimiento de la obligación crediticia que existía a su favor. Precisamente, en el caso *sub examine*, Ligia Baquero presentó la respectiva demanda ejecutiva en contra de Jaime Castro y, de manera oportuna, dentro del proceso de separación y de liquidación de sociedad conyugal se tuvo conocimiento de la existencia de dicho crédito y, en particular, de la medida cautelar decretada respecto de los bienes que se llegaren a desembargar.

73. Por último, el artículo 1796 del Código Civil prevé que la sociedad conyugal está obligada al pago “[d]e todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello”. En consecuencia, así, en gracia de discusión, se tratara de una deuda personal contraída por Jaime Castro, la sociedad conyugal debía asumir su pago, por lo que tenía que haber sido incluida dentro del trabajo de partición de la sociedad conyugal. Se destaca que la existencia de este pasivo social, consistente en una obligación que constaba en un título con mérito ejecutivo a favor de Ligia Baquero, era de conocimiento de los sujetos procesales del proceso liquidatorio, y del mismo juez,

habida cuenta de la notificación de la medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo. Por esta razón, no existía ninguna razón atendible para que dicho crédito, que pretendía ser asegurado mediante una medida cautelar, no se hubiera tenido en cuenta al momento de liquidar la sociedad conyugal.

74. En relación con el requisito de ejecutoria de la decisión judicial, la Sala observa que el auto que aceptó la manifestación realizada por Jaime Castro sobre la renuncia de los gananciales, la sentencia que aprobó el trabajo de partición, así como el auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, quedaron en firme al revocarse el Auto de 22 de febrero de 2000 que había dejado sin valor ni efecto estas providencias. Por esta razón, el Juzgado 6 de Familia, mediante Auto de 1 de septiembre de 2005, indicó que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, estas decisiones *“guardan absoluta validez en este proceso”*.

75. Ahora bien, como se indicó anteriormente, es cierto que los Autos de 16 de diciembre de 2004 y 27 de junio de 2005 proferidos por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá estuvieron conformes a derecho. En efecto, una vez se aprobó el trabajo de partición y asignación, se puso fin al proceso liquidatorio, razón por la cual el Juez de conocimiento perdió en ese momento competencia para pronunciarse sobre cualquier aspecto de la controversia judicial que convocó a las partes.

Al respecto, el artículo 309 del C.P.C dispone que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

76. Por tanto, en coherencia con los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada e irreformabilidad de la sentencia, el Juez 6 de Familia no podía reabrir el proceso de liquidación de la sociedad conyugal para dejarlo parcialmente sin efectos. El artículo 140 del C.P.C prevé que *“[e]l proceso es nulo en todo o en parte (...) Cuando el juez (...) revive un proceso legalmente concluido”*. En consecuencia, fue acertada la argumentación expuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, al estimar que *“el proceso se encontraba legalmente terminado y, por lo tanto, mal podía revivirlo, incurriendo así en una actuación abiertamente contraria a la ley, sin tener competencia para ello”*.

77. No obstante lo anterior, para la Sala también es claro que, a pesar del acierto de las decisiones adoptadas por el Tribunal, fue con estos pronunciamientos que se consolidó el daño antijurídico padecido por la demandante, toda vez que en este

momento se hizo evidente el error jurisdiccional cometido por el Juez 6 de Familia. En efecto, con la revocatoria del auto que había dejado sin valor las actuaciones del proceso liquidatorio a partir del 22 de julio de 1999, volvieron a tener plenos efectos jurídicos las decisiones judiciales que desconocieron la medida de embargo que aseguraba el pago de la obligación crediticia reclamada por la aquí demandante.

78. Al revisar las pruebas allegadas al expediente, para la Sala queda claro que el Juez 6 de Familia no podía aceptar la manifestación de renuncia de los gananciales ni aceptar el trabajo de partición y asignación de los bienes en la forma presentada por la apoderada de los dos cónyuges y, finalmente, tampoco podía disponer el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que esto significaba desconocer la orden de embargo de remanentes, la cual se encontraba vigente para ese momento. El artículo 543 del C. de P.C disponía lo siguiente:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio” (subrayas fuera del texto original).

79. En consecuencia, el embargo de remanentes ordenado en el proceso ejecutivo surtió efectos desde el 22 de mayo de 1998, fecha en la cual se comunicó esta medida cautelar al Juez 6 de Familia y se estampó el respectivo sello de recibido en la secretaría del juzgado. Tan es así que, de manera coherente con el oficio anterior, el Juzgado 6 de Familia advirtió, mediante Auto de 5 de junio de 1998, que dicho embargo se tendría “en cuenta en el momento procesal oportuno”⁷³.

80. Por tanto, el Juzgado 6 de Familia no podía aceptar la asignación de todos los bienes a la cónyuge Ninfa Rubio y ordenar su correlativo desembargo, dado que esto impedía que Ligia Baquero asegurara el pago de su acreencia con dichos activos. De hecho, al revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de Jaime Castro, se advirtió que estuvo inactivo por muchos años y, finalmente,

⁷³ Folio 44 del Cuaderno de pruebas 1.

el 2 de octubre de 2014, terminó por desistimiento tácito, sin que finalmente obtuviera el pago de su crédito⁷⁴.

81. Acerca del error judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que *“no se hace necesaria la demostración de un error grosero, de bulto o abiertamente contrario a derecho dentro del cuerpo de la providencia, como tampoco la evaluación de la culpa respecto de la conducta del funcionario judicial que la profirió, pues tales aspectos vienen a ser relevantes únicamente en cuanto hace a la declaratoria de responsabilidad del agente estatal”*⁷⁵.

82. En el *sub lite*, la Sala advierte que el Juzgado 6 de Familia desconoció las normas sustanciales y procesales aplicables al proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, al dictar la sentencia que aprobaba el trabajo de partición y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin tener en cuenta una medida de embargo que se había consumado en debida forma, que se encontraba vigente para dicho momento y que, en consecuencia, producía plenos efectos jurídicos. Asimismo, vulneró la legislación procesal vigente, al tratar de corregir las anteriores irregularidades mediante un auto que declaraba sin valor ni efecto la mayor parte de las actuaciones del proceso liquidatorio, a pesar de su evidente falta de competencia. Por tanto, las anteriores decisiones judiciales proferidas por el Juzgado 6 de Familia carecieron de una fundamentación fáctica y jurídica atendible y, de manera correlativa, lesionaron directa e injustificadamente los derechos de Ligia Baquero.

83. En conclusión, para la Sala queda claro que el Juzgado 6 de Familia incurrió en error judicial, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada para, en su lugar, declarar responsable a la Nación – Rama Judicial de los perjuicios causados a Ligia Baquero Narvaez.

2.5. Perjuicios

84. En la demanda se solicitó lo siguiente: *“se condene (...) a pagar la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios antijurídicos, materiales y morales ocasionados a mi representada Ligia Baquero Narvárez, los cuales se determinan así: Por daños y perjuicios materiales: la suma de mas de cuarenta y seis*

⁷⁴ Proceso Ejecutivo No. 11001400301219990018600. Consultado en la página www.ramajudicial.gov.co

⁷⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 27 de febrero de 2013, Exp. 25000-23-26-000-1999-02725-01 (27866)

millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$46.640.000) M/Cte. Se dispondrá que para la liquidación y pago efectivo de dicha suma, se procederá a su indexación o reajuste monetario según los índices de poder adquisitivo de la moneda a la fecha cuando se verifique el pago, según datos que suministre el DANE. Por daños y perjuicios morales: el equivalente a dos mil (2.000) gramos de oro en dinero efectivo (...)" (se transcribe).

85. En lo atinente a los perjuicios materiales, la parte demandante formuló su pretensión de manera general. De todas maneras, de la valoración en conjunto de las pruebas, la Sala observa que el único perjuicio que se acreditó consistió en la suma de dinero que no le fue posible cobrar a la demandante, debido al levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de Jaime Castro y con los cuales se buscaba satisfacer dicha obligación dineraria. Por tanto, fue con el Auto de 27 de junio de 2005, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que su perjuicio se hizo irreversible.

86. En consecuencia, como la medida de embargo se limitó a la cifra de \$3.500.000, este valor se indexará con base en la fórmula de actualización reiterativamente utilizada por el Consejo de Estado, de acuerdo con la cual: valor actualizado = valor histórico * [índice final de precios al consumidor ÷ índice inicial de precios al consumidor]. Aplicada dicha fórmula al caso concreto, se tiene lo siguiente:

$$Va = Vh \times \frac{\text{índice final / abril de 2019}}{\text{índice inicial / junio de 2005}}$$

$$Va = \$3.500.000 \times \frac{102,11}{58,18}$$

$$Va = \mathbf{\$6.142.746,65}$$

87. La Sala precisa que, de manera coherente con el análisis sustantivo realizado en el acápite anterior, se tendrá en cuenta como índice inicial el correspondiente a la fecha del Auto de 27 de junio de 2005 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que resolvió la solicitud de adición y complementación del Auto de 16 de diciembre de 2004, dado que a partir de esa fecha se concretó el daño sufrido por la demandante.

88. En lo relacionado con los perjuicios morales, la parte actora solicitó 2.000 gramos oro, que, para la fecha de la demanda, equivalían a \$82.284.000. Ahora bien, dado que, en este tipo de casos, la afectación moral no se presume, se analizarán, a continuación, los medios de prueba allegados al proceso:

89. 1) Historia clínica de Ligia Baquero elaborada por el Instituto de los Seguros Sociales, "CAA Central, Bogotá". El 1 de febrero de 1998 se indica en el motivo de la consulta lo siguiente: "*Depresión, FUE hace 4 años (...) calores sudoración*"⁷⁶ (se transcribe). En los reportes restantes, no se hace alusión a algún cuadro de ansiedad o depresión de la paciente, ni tampoco su atención por el área de psicología.

90. 2) Declaración de Gladiz Larrotta de Venegas, amiga y compañera de trabajo en el Ministerio de Transporte, rendida el 22 de abril de 2009:

*"(...) hubo un tiempo en el que ella lloraba mucho, eso fue como en el año 98, ella lloraba mucho, vivía muy angustiada, a todo tiempo llore y llore, entonces yo le pregunte porque ella lloraba mucho, que le pasaba?, y entonces ella me comenta que había un señor que le debía una plata y que no se la quería pagar, pues creo que prácticamente esa era la angustia de ella porque ella necesitaba su platica (...) Ella se encuentra muy mal, vive lo mismo, deprimida. Ha asistido mucho al médico y creo que hasta al psicólogo fue, porque ella se ha visto muy afectada. Económicamente lógicamente se ha visto también mal y afectada"*⁷⁷ (se transcribe).

91. 3) Declaración de Luis Eduardo Zambrano Pinzón, compañero de trabajo, practicada el 22 de abril de 2009:

"pues yo entre al Ministerio en el 96, y me trasladaron a la oficina donde estaba la ingeniera Ligia Vaquero, ella sacaba presupuestos de las carreteras, ella trabajaba en vías carretables (...) pues prácticamente a la Ingeniera casi no le rendía el trabajo porque llegaba desanimada, llorando por sus problemas y no hacía lo que tenía que hacer (...) el problema que supe, era porque no le pagaron una plata, de la cual ella ya contaba para su uso (...) Esos reflejos eran que le quedaba prácticamente mal lo que ella estaba haciendo de su trabajo, por lo tanto le tocaba repetir esos trabajos con otro ingeniero, hasta se le olvidaban muchas veces lo que tenía que

⁷⁶ Folios 27 al 35 del Cuaderno de pruebas 2.

⁷⁷ Folios 36 y 37 del Cuaderno de pruebas 2.

responder (...) Pues actualmente ha mejorado, pero no mucho, porque se le siguen olvidando las cosas (...) ella no está bien que le quedaron secuelas de esos problemas (...)"⁷⁸ (se transcribe).

92. 3) Declaración de Luis Eduardo Zambrano Pinzón, rendida el 1 de marzo de 2010:

"ella [Ligia Baquero] vive de su pensión (...) Se que la obligaron a pensionarse por tantos problemas, ella tenía que hacer estudios de algunos contratos, por lo tanto se equivocaba demasiado (...)"⁷⁹ (se transcribe).

93. 4) Declaración de Clara Inés Espinosa de Barrera, vecina y amiga de Ligia Baquero, practicada el 1 de marzo de 2010:

"(...) ella le presto una plata a un señor, que era el mecánico de ella, y el señor se había comprometido pagarle y abonarle, y el señor no le cumplió yo supe todos los perjuicio que le causo el señor la mando casi a clínica de reposo, ella estuvo en psicólogo, ella casi ni comía, me tocaba pasarle comida y acompañarla en la noche, o ella se pasaba a mi casa a contarme para hablar con alguien, estaba muy deprimida (...)"⁸⁰ (se transcribe).

94. 5) Declaración de María Gladys Larrota, compañera de trabajo, rendida el 10 de mayo de 2010:

"cuando yo trabajaba con doña Ligia en el Ministerio de Transporte, yo era la secretaria, y me di cuenta que ella lloraba mucho, vivía muy angustiada, pues mi conocimiento era, que había un señor que le debía una plata, no se el nombre del señor, y vivía angustiada porque como que no se la querían pagar, en esa época hasta el sicólogo tuvo que ir ella" (se transcribe).

95. Del análisis integral de las pruebas, la Sala arriba a las siguientes conclusiones: 1) la demandante laboraba en el Ministerio de Transporte como ingeniera civil; 2) sus compañeros de trabajo y personas cercanas a su entorno, percibieron su tristeza y desasosiego para la época de los hechos, debido, según ellos, a la imposibilidad de satisfacer una obligación dineraria que existía a su favor; 3) ninguno de los testigos hizo

⁷⁸ Folios 37 al 39 del Cuaderno de pruebas 2.

⁷⁹ Folio 41 del Cuaderno de pruebas 2.

⁸⁰ Folio 41 del Cuaderno de pruebas 2.

referencia al monto de la obligación ni tampoco al nombre del deudor y 4) en la historia clínica no se reportó ningún motivo de consulta directamente relacionado con los hechos narrados por los testigos, ni tampoco la prestación de alguna atención o tratamiento psicológico a la paciente. Adicionalmente, 5) al revisar el proceso ejecutivo que cursaba en contra de Jaime Castro, se observó que Ligia Baquero radicó otras dos demandas ejecutivas en contra de personas distintas, las cuales también aparecen inactivas, sin que se hubiera proferido alguna decisión de fondo a su favor⁸¹.

96. En consecuencia, si bien la demandante se pudo ver afectada psicológicamente, debido a la imposibilidad de satisfacer su crédito por el levantamiento de la aludida medida cautelar, no es posible conocer la dimensión exacta de su perjuicio y si este obedeció solo al proceso ejecutivo adelantado en contra de Jaime Castro o, también, a las restantes acreencias que no pudo perseguir a su favor. Por tanto, con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente, la Sala tasaré discrecionalmente los perjuicios morales en la suma equivalente a 6 SMLMV.

2.6. Costas

97. El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de las partes dentro del proceso, razón por la cual no se condenará en costas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁸¹ Procesos No. 11001400302719990098100 y 11001400306220020143900.

REVOCAR la sentencia apelada, proferida el 9 de diciembre de 2010 por la Sección Tercera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR responsable a la Nación – Rama Judicial por los perjuicios causados a Ligia Baquero Narváez, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial a pagar a favor de Ligia Baquero Narváez la suma de \$6.142.746,65 pesos moneda corriente, por concepto de perjuicios materiales, así como la cifra equivalente a 6 SMLMV por perjuicios morales.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Esta sentencia deberá cumplirse en la forma y términos consignados en los artículos 177 y 179 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la Sección **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

ALBERTO MONTAÑA PLATA